

## ¿Es posible un derecho amable? Una cuestión de naturaleza

Pablo Sanz Bayón

I. Referirse a un derecho amable, en nuestra inmediata coyuntura sociopolítica, puede parecer una ironía, una relación antitética o incluso una cuestión filosófica ociosa. Ello es debido a la patente desafección que suele producir el mundo jurídico (sus profesionales, instituciones e incluso su lenguaje) en la sociedad, en el ciudadano concreto que padece continuamente la cada vez más intensiva burocratización, las dilaciones del sistema judicial y administrativo, la frecuente ininteligibilidad del lenguaje jurídico, la turbo-producción legislativa del Estado y, asimismo, el no desdeñable coste económico que irroga cualquier gestión del tráfico jurídico. Si la desafección de la sociedad contemporánea hacia el mundo jurídico es cada vez más evidente y creciente, es pues de primerísima importancia ahondar en las causas de este problema e indagar la posibilidad real de un derecho amable, de un derecho que dé razón de la naturaleza humana, de la sociabilidad intrínseca de lo humano<sup>1</sup>.

Paradójicamente, el único referente filosófico que vincula el derecho con la amistad lo encontramos en Aristóteles, a excepción de la posterior síntesis evangélica. En el Libro VIII de la *Ética nicomaquea*, el estagirita distingue entre la amistad perfecta, que se da entre iguales, de otros tipos de relaciones interpersonales y sociales, que se basan en una amistad entendida como utilidad o interés legítimo, como las relaciones negociales o los tratos ordinarios. De acuerdo con Aristóteles, toda comunidad política, y por tanto

---

Artículo recibido el 24 de agosto de 2015 y aceptado para su publicación el 18 de marzo de 2016.

<sup>1</sup> A este respecto, puede verificarse empíricamente en el contexto español esta desafección de la sociedad con el mundo jurídico en diversos estudios demoscópicos, como el Barómetro de febrero de 2011 del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), que versa sobre la opinión de los españoles acerca de la justicia y las leyes.

jurídica, implica amistad (*philia*), en su sentido asociativo o relacional. En consecuencia, la amistad no puede ser contraria a derecho sino que para que exista el derecho es necesario que se dé una cierta especie de amistad.

II. A este respecto, siguiendo a Villey, resulta decisivo hacer frente a los “prejuicios cronolátricos contemporáneos y a hacer una llamada de atención a los juristas sobre un autor que el gran público estima fuera de juego”, pues “los juristas no tienen derecho de ignorar esta filosofía, porque Aristóteles fue, probablemente, el fundador de la filosofía del derecho, tomada esta palabra en su sentido estricto”<sup>2</sup>.

Uno de los prejuicios cronolátricos es el que manifiesta Peces-Barba. Estudiando la relación derecho-amor, este autor prefiere eludir todos los aportes antiguos y medievales para analizarla únicamente en su tránsito a la modernidad, justificándose en el “origen religioso del derecho, por una parte, y la dominación del pensamiento por la teología, por otra, que favorecían el tratamiento conjunto e incluso la confusión”<sup>3</sup>. Así, dice Peces-Barba:

[...] prefiero [...] hacer algunas reflexiones en un ámbito cultural más homogéneo marcado por el fenómeno de la secularización, rasgo clave de la sociedad moderna [...] La historicidad de mi enfoque y la acentuación de ese fenómeno de la secularización, que excluye para nuestro tema perspectivas como las de Aristóteles y Tomás de Aquino de confusión de ambos términos, son los rasgos de mi exposición<sup>4</sup>.

El reduccionismo en el que incurre Peces-Barba en la búsqueda de una pretendida homogenización resultante de la secularización moderna parece más bien una coartada para rehusar torpemente de lo que desconoce o

---

<sup>2</sup> M. VILLEY, *Filosofía del Derecho*, 46-47. No obstante, como luego indica este autor, la ética aristotélica no tiene como objeto principal el derecho, las leyes o la vida judicial (Libro V de la *Ética a Nicómaco*). Con independencia de la importancia que haya tenido para la filosofía del derecho, no lo contempla más que accidentalmente. Otro tanto puede decirse de la exposición sobre el derecho que santo Tomás desarrolla en la Suma Teológica (p. 48). Cabe recordar que el tema del derecho, en santo Tomás, se divide en el tema de la ley (I-II questio 90 y sigs.) y el tema de la justicia (II-II, questio 57 y sigs.). En lengua castellana y de ámbito jurídico tenemos escasos trabajos que hayan tratado esta temática, entre los que destaca el de L. LEGAZ LACAMBRA, *El derecho y el amor* (ampliación del discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación titulado “Amor, amistad y justicia”, 1969).

<sup>3</sup> Cf. G. PECES-BARBA, “El Derecho y el amor: sus modelos de relación”, 66.

<sup>4</sup> *Ibidem*, 67.

nunca ha llegado a entender, como demuestra en el apartado final de su trabajo cuando dice que los derechos fundamentales son “ideales de justicia inspirados por el amor, por lo que no se puede, a nuestro juicio sostener, como lo hace Aristóteles, la incompatibilidad entre la amistad -que es una forma de amor- y la justicia”<sup>5</sup>. La confusión así observada es la que introduce el mismo Peces-Barba por su omisión consciente de las fuentes que interpreta erradamente.

III. En efecto, no puede obviarse que lo que se ha dado en llamar “Modernidad” hace experimentar al derecho un profundo cambio por causa de la secularización que trae consigo la aparición del Estado y su control político del poder legislativo, a diferencia de épocas pretéritas caracterizadas por un pluralismo de poderes y autoridades. Igual que no puede encontrarse un criterio unitario del derecho en Grecia y Roma ni en los pueblos medievales europeos, tampoco lo hay en la moderna cultura jurídica marcada por la Ilustración. No cabe duda hoy que el derecho moderno es un derecho de Estado, esto es, de producción originaria netamente estatal, al convertirse en el titular exclusivo y excluyente del poder legislativo, como expresión de la soberanía popular o nacional.

Frente al legalismo jurídico del Estado se produjeron corrientes críticas sucesivas, ya fueran de corte sociologista, el movimiento del derecho libre o el realismo jurídico anglosajón o escandinavo, que pusieron el énfasis en la importancia de la jurisprudencia como creadora de derecho. No obstante a estas corrientes críticas, el derecho moderno sigue dominado por el normativismo propugnado por Kelsen y Bobbio, manteniendo en esencia la conexión entre poder político, derecho positivo y Estado.

Por tanto, nuestro ámbito cultural occidental está presidido, al menos declarativamente, por una sociedad democrática en el marco de un Estado social y de derecho, cuyos individuos (súbditos) reciben derechos y libertades “fundamentales” (estatales). El postulado jurídico dominante responde, por tanto, a la realidad histórica del Estado moderno como productor del derecho (objetivo y subjetivo), cuyo modelo antropológico y sociológico es eminentemente contractualista de corte hobbesiano. A pesar de los constantes discursos jurídicos y políticos actuales, repletos de referencias a la justicia (“social”), la realidad está marcada por el conflicto de todos contra todos, conflictos de intereses por el poder en razón de la presunción de insociabilidad de la naturaleza humana.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, 78.

IV. La causa originaria de esta situación problemática radica en la teología protestante, que al identificar el derecho con la fuerza, imposibilita que los preceptos evangélicos tengan realidad terrena. En consecuencia, el Estado, como artefacto monopolizador de la fuerza, se arroga la potestad de superar la supuesta naturaleza desviada del hombre por medio de un orden redentor que exige la total conformación y obediencia de los pecadores. Bajo el derecho estatal de matriz teológica luterana, que es el que ha determinado mayormente los desarrollos de la cultura jurídica moderna, existe una radical separación entre la amistad o el amor y el derecho. Y como correlato lógico, el hombre debe prestar total servidumbre al Estado y permanecer “libre” en el “espíritu”, como realidades antagónicas y divorciadas<sup>6</sup>.

La falsaria dicotomía entre derecho y amistad se explica concretamente por la desfiguración producida por las tendencias espiritualistas sobre la naturaleza de los tratos ordinarios, relegando la amistad a su sentido perfecto o puro, donde no procede reparto y, por tanto, tampoco derecho<sup>7</sup>. Las tendencias espiritualistas modernas, por influjo del nominalismo, han devaluado los tratos ordinarios hasta el grado de contraponerlos a las relaciones sociales de amistad y cordialidad, como si el derecho fuera antitético de ellas y tuviera como objeto la institucionalización de la fuerza al servicio del poder constituido.

V. Habida cuenta de la incompletitud natural del ser humano, a efecto incluso de poder sobrevivir satisfaciendo individualmente sus necesidades materiales más básicas, los tratos ordinarios, como las relaciones jurídicas, son manifestativas de su condición natural sociable que le permite “completarse”. Por esta razón, los tratos ordinarios, como todas las relaciones sociales, y más singularmente las relaciones jurídicas, sólo pueden fundarse en la buena fe.

El principio general de la buena fe es el principio informador del ordenamiento jurídico y modula el ejercicio de los derechos reconocidos. Aun-

---

<sup>6</sup> Este aspecto ha sido estudiado por M. VILLEY en relación con el luteranismo, en su trabajo: *La formation de la pensée juridique moderne*, en el capítulo titulado “Luther et le Droit”, 279-307.

<sup>7</sup> A este respecto, cf. P. RICOEUR, *Amor y justicia*, para quien la justicia (no referenciada al derecho) sólo tiene sentido si conserva el espíritu del desinterés. Para este filósofo, desde su fenomenología hermenéutica de la persona, la justicia ha de pasar por el correctivo del amor para que no termine por convertirse en mero simulacro de cooperación o juego de intereses en búsqueda de equilibrio, porque para Ricoeur, el sentimiento de dependencia mutua, incluso el interés desinteresado, ha de quedar subordinado al de mutuo desinteresamiento.

que puede considerarse con una pluralidad de matices, es posible tenerlo en cuenta, primeramente, como una causa de exclusión de la sanción, o cuanto menos, para su atenuación. Pero lo que más interesa a los efectos de su engarce con la ética que se proyecta desde el derecho natural, es la consideración de la buena fe como una fuente de creación de deberes especiales de conducta, exigibles de conformidad con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad perseguida por las partes a través de ella.

Por ello, puede afirmarse que las partes de cualquier relación jurídica, no sólo se deben aquello que han estipulado o aquello que determina el texto legal, sino aquello que en cada situación impone la buena fe. En sentido negativo, la buena fe operaría como limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de otro cualquier poder jurídico<sup>8</sup>. En el derecho privado, por ejemplo, la buena fe exige a los particulares un modelo de conducta conforme a unas reglas y valores sociales de honradez y justicia que rigen el tráfico jurídico.

Aunque este principio se haya desnaturalizado por parte del derecho privado moderno, sobre todo por el predominante influjo de las ideologías nominalistas, subjetivistas y contractualistas de matriz teológica protestante, su presunción (*iuris tantum*) no puede obviarse en el tráfico jurídico. Pero si la mala fe, por el contrario, se eleva a (pseudo) principio general del derecho -recayendo de facto el *onus probandi* en quién alega buena fe-, entonces no puede esperarse del sistema jurídico otra situación factual que no sea la del permanente conflicto, la delación y la sospecha, es decir, modos antisociales de control que generan aún mayor descontrol y disolución social. Ello determina, por consiguiente, la intervención de los poderes públicos retroalimentando así el conflicto social y la emergencia de una crisis de legitimación y autoridad.

Por esta razón, los únicos criterios conformes a la naturaleza social del ser humano en orden a la promulgación y aplicación de un derecho legítimo no pueden ser sino la afectividad y el respeto, no la coacción, el miedo ni la desconfianza.

VI. La práctica totalidad de los actos humanos tienen una dimensión jurídica, pero eso no quiere decir que el derecho deba abarcar toda la vida

---

<sup>8</sup> Sobre la principal doctrina acerca del principio de buena fe en derecho, cf. J.L. DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe*, Barcelona, 1965; D.M. FERREIRA RUBIO, *La buena fe. El principio general en el Derecho Civil*, Madrid, 1984; L. MARTÍNEZ CALCERRADA, "La buena fe y el abuso del derecho", *Revista de Derecho Privado*, 1979, 434-457 y F. WIEACKER, *El principio general de la buena fe*, 2.ª ed., Madrid, 1982.

personal y social, todos sus actos, hechos y situaciones. El derecho incluye principios, fines y valores políticos y culturales de la sociedad del cual emana en orden a la realización perfecta de la convivencia y concordia en el seno la comunidad política. Sin embargo, cuando el derecho se concibe única y exclusivamente como producto del Estado, su legislación (artificial) opera como un sistema de cambio y control social, esto es, como un instrumento de la voluntad de poder que se afirma por vía de la violencia pública, ya sea física (policial, penal y fiscal) o ideológica (ingeniería socio-educativa).

A este respecto, la legislación del Estado social y de derecho contemporáneo, imbuido del positivismo sociológico, altera y anula necesariamente las bases del derecho consuetudinario a fin de que la ley positiva se emancipe de la norma social vivida, y todo el cuerpo social pueda ser sujetado a la maquinaria estatal hasta el punto de que deje de haber vida social fuera del perímetro artificial, determinista, mecanicista y totalizante del Estado.

En este sentido, el derecho no debe ni puede abarcar toda la vida del hombre. Su campo de actuación conviene que esté acotado. El lugar que le corresponde, como expone Vallet de Goytisolo en su *Panorama del Derecho Civil*, es entre el amor y la fuerza. Así, bajo el plano superior del amor, se sitúa el plano intermedio del derecho, que por su propia naturaleza, es el que ordena la vida social, por razón de su objeto, la justicia. La vida en sociedad pone de relieve una cierta aunque imperfecta relación de necesidad natural entre los seres humanos que les inclina a organizarse conforme a derecho. Bajo el plano del derecho se encuentra el plano inferior de la fuerza. La fuerza sin derecho es violencia, tiranía, anarquía, desorden. Pero si la fuerza se sujeta a derecho quedará legitimada.

En consecuencia, la relación jurídica no es ni debe ser una relación amorosa como tampoco es ni debe ser una relación de fuerza. La relación jurídica es una relación social, pero no debe abarcar toda la vida social. El ser humano en sociedad está llamado a ascender de plano, hacia la vida perfecta y contemplativa en el amor. La vida en amor, la vida feliz (*eudamonia*), es una vida sin derecho, no por negación sino por superación<sup>9</sup>.

VII. El conocimiento del derecho no supone sin más la interpretación y aplicación de un texto normativo o contractual específico mediante el uso de las reglas hermenéuticas, primeramente literalistas y lingüísticas, y

---

<sup>9</sup> Cf. J. VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho Civil*, 7 y sigs.

colateralmente sistemáticas, históricas y sociológicas, sino también teleológicas, en orden a la captación del sentido pretendido por el legislador o las partes del negocio jurídico. El conocimiento teórico del derecho es incompleto si el mismo no se resuelve en la praxis de acuerdo a sus principios operativos que precisan su causa final. El fin específico del derecho, como expone Aristóteles en el Libro V de la *Ética nicomaquea*, es el de realizar la justicia particular, que a diferencia de la justicia general (virtud) es la que se ocupa del reparto o distribución de bienes, derechos y cargas en el marco de la comunidad política.

En este sentido, el derecho no debería operar metodológicamente como un sistema cerrado, absolutamente dogmático y axiomático-deductivo, sino más bien a la manera de un arte o técnica de resolución de problemas concretos de reparto. En determinados momentos y ámbitos puede recomendarse políticamente su construcción jurídica bajo un aspecto sistemático o codificado, pero sin nublar su función intrínseca, que es inherente a la teleología del ser humano, que es amar lo bueno y lo justo<sup>10</sup>, como enuncia el jurista romano Celso: “Ius est ars boni et aequi” (el derecho es el arte de lo bueno y lo justo)<sup>11</sup>.

De lo anterior se extrae que el derecho no puede principiarse y operar sólo de causas legales sino más bien de causas justas cuya efectiva deseabilidad es inherente al fin de lo humano, que es la participación y comunicación de lo bueno. No puede, por tanto, concebirse ni comprenderse un determinado ordenamiento jurídico sin una previa base moral. Tampoco puede haber inteligibilidad de la ley positiva por parte del intérprete o del operador jurídico sin reconocerse un plano antropológico y metafísico preexistente y superior al derecho de los cuales emanan los principios y valores que lo informan.

VIII. La moderna política legislativa, respondiendo a unas pretendidas necesidades inducidas por los nuevos contextos socioeconómicos, produce incesantes y extensas disposiciones normativas. Dichas disposiciones normativas no pueden frecuentemente sentirse como propias, porque parecen ajenas a la vida real de la sociedad humana. Un derecho “legislado” que produce normas ininteligibles para el ciudadano común no puede, en buena lógica, ser querido ni asumido por el cuerpo social, que no obstante

---

<sup>10</sup> Sobre el pensamiento problemático en el derecho, T. VIEHWEG, *Tópica y jurisprudencia*, y P. SANZ BAYÓN, “Sobre la tópica jurídica en Viehweg”, 83-108.

<sup>11</sup> Definición de Celso, repetida por Ulpiano (Digesto, I-I, 1).

queda compelido al mismo, puesto que el desconocimiento no exime de su cumplimiento, tal y como reza el adagio latino: “Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat”<sup>12</sup>. Y lo que es más grave, a veces siendo accesible (por medio de los múltiples boletines oficiales de los entes legislativos), el derecho legislado no es comprendido ni comprensible, al presentar habitual e interesadamente conceptos indeterminados y procedimientos oscuros y difusos<sup>13</sup>.

La legislación ha de ser poca, accesible, conocida, clara y comprensible al modo común. En caso contrario, la vida social no puede hacer suyo el derecho legislado, y a lo más que alcanza es a conformarse con la minimización del impacto de su aplicación técnica, agudizándose una indiferencia recíproca entre la sociedad y la ley positiva. Si el ciudadano no hace suya la ley positiva, su contenido podrá tener validez formal y eficacia pero no será legítimo porque la vida jurídica presupone la existencia de vida social, y si la vida social no asume armónicamente la vida jurídica, esta última sólo podrá afirmarse por vía de la violencia pública. Esta función imperativa y coercitiva del derecho es la que precisamente ha predominado en la legislación moderna y la que ha “justificado” el monopolio e intervención estatal, principalmente a través del derecho penal, del derecho administrativo sancionador y del derecho tributario, como efectivos sistemas de control, ingeniería social y represión.

Por esta razón, el derecho estatal, al alterar artificialmente las fuentes del derecho (primacía de la ley positiva contra la costumbre “vívda” por la sociedad), deviene antinatural, y su utilización sistemática para reglamentar toda la realidad de la *civitas* lo convierte en un elemento desfigurador y disolvente de las instituciones socio-jurídicas pre-estatales, meta-estatales y

---

<sup>12</sup> La presunción de conocimiento es pues irrefragable. Sin embargo, la jurisprudencia admite el error de derecho como vicio de consentimiento, y por lo tanto, el desconocimiento sobre la naturaleza y extensión de los derechos puede justificar que sea anulado el convenio por el cual han sido cedidos.

<sup>13</sup> Cf. J. VALLET DE GOYTISOLO, *El orden natural y el derecho*, 237: “La soberbia del hombre, acrecentada hoy por los portentosos adelantos técnicos que ha conseguido, le impulsan a pretender cambiar el mundo a su arbitrio, a cambiarlo todo, a cambiarlo del todo de una vez y enseguida. También los juristas lo han pretendido, y los legistas ingenuamente intentan arreglarlo todo dictando normas...olvidando que el derecho sólo ocupa una parcela de la vida social, que en otras sólo puede suavizar algo con unas gotas de aceite, que en otras sólo puede liquidar situaciones pero no arreglar nada. Hay un error básico de perspectiva, de conocimiento de la realidad y de las posibilidades... Se olvidan el amor y la fuerza, la caridad y la fortaleza..., y con ello la prudencia, con lo que se desconoce la verdadera justicia”.



supra-estatales (persona humana, matrimonio y familia naturales, propiedad privada y comunidad política)<sup>14</sup>.

Así, la desafección con el mundo del derecho se encarna en sus profesionales e instituciones porque precisamente la sociedad -excepto si la mayoría de sus individuos ya han sido enajenados por la ingeniería social del Estado “educador”- conserva un agudo sentido de su genuino significado (consustancial a la justicia natural) hasta el punto que concibe imposible un derecho sin su objeto. Ello confronta con la identificación del derecho con la ley estatal impuesta mediante coacción sin atención al referente de la justicia. Es comprensible, por consiguiente, que la sociedad contemporánea tenga desafecto a los profesionales del derecho, al lenguaje jurídico y a sus instituciones, dado que en no poca medida son los que primeramente han faltado a la alta misión política que la sociedad les ha encomendado, que es la defensa de lo justo jurídico.

IX. La concepción jurídica moderna, al despreciar la técnica aristotélica de la observación de la naturaleza humana, conduce a la soberanía de normas jurídicas rígidas, puras, formalistas, descarnadas, insensibles, incapaces de ser vividas, entendidas y amadas por la sociedad.

Por el contrario, el método del derecho natural elaborado primigeniamente por Aristóteles y comentado por santo Tomás, aparece a la luz de hoy como un justo medio entre el deductivismo axiomático racionalista y el empirismo historicista. El iusnaturalismo clásico ofrece una metodología jurídica práctica, adaptable a las circunstancias de lugar y tiempo, acorde a la naturaleza racional y social del hombre, sin subestimar la necesidad e importancia de la ley positiva pero sin desconocer que la apelación vacua a la justicia “social” por parte del legislador estatal y de la clase política actual tiene como fin vaciarla de su inherente contenido jurídico, para idealizarla, y así poder irrealizarla.

Precisamente la cosmovisión realista contenida en la doctrina del derecho natural de Aristóteles y de santo Tomás puede servir para llenar el vacío de la teoría jurídica contemporánea, afectada por un neopositivismo que se desenvuelve en la praxis como una ideología detractora del orden natural, al negar el reconocimiento de lo justo como la esencia misma del derecho (*id jus quia justum*)<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> En este punto nos remitimos a nuestro trabajo previo: P. SANZ BAYÓN, “Una visión del alcance y efectos de la sociología en el arte del derecho”, 99-116.

<sup>15</sup> Así se refiere M. VILLEY, “Abregé du Droit naturel classique”, 27-28, tomado de E. SERRANO VILLAFANE, *Concepciones iusnaturalistas actuales*, 116.

Para la ideología neopositivista la justicia es una palabra vacía de significación, ajena a los criterios de la “ciencia jurídica moderna”, por carecer de dato verificable. Sin embargo, en los discursos contemporáneos, sobre todo de índole político y académico, se sigue obstinadamente aludiendo a la justicia (social) por influjo del idealismo de Kant, con lo que se retroalimenta la escisión entre el derecho estatal y la justicia como ideal. Precisamente, el positivismo de Comte y luego de Kelsen, al renunciar a extraer de la justicia el contenido del derecho, hace de la justicia una fraseología estéril, separada del derecho y por tanto también de la sociedad.

X. En síntesis, la armonización del derecho y la amistad ha de transcurrir por la restauración del objeto del primero -la justicia particular-, devolviéndole así el criterio de naturaleza que ha sido removido por los sistemas neopositivistas, sociologistas, formalistas y legalistas modernos, por influjo de la teología protestante. Esta reconciliación, desde la praxis social, ha de revalorizar los tratos ordinarios, no como el ámbito de normalización de los conflictos humanos por mediación de la mala fe elevada subrepticamente a presunción general de los actos jurídicos (ya sean de oficio o de parte), sino como manifestación de la natural sociabilidad del ser humano regida por el principio de buena fe como estándar general de la conducta.

La proposición de la amabilidad del derecho exige la deconstrucción de la falsa dicotomía moderna entre derecho y amistad, y la consiguiente erradicación de la discordia como principio de los sistemas jurídicos y sociales contemporáneos. En este proceso restaurativo está la esperanza de la supervivencia de la civilización y de la cultura, que sólo pueden preservarse desde la concordia que nace y se dinamiza por el conocimiento y la práctica individual y social de lo justo y de lo bueno.

Pablo Sanz Bayón  
*Universidad Pontificia Comillas*  
psbayon@comillas.edu

### Referencias bibliográficas

LEGAZ LACAMBRA, L. (1976). *El derecho y el amor*. Barcelona: Bosch (ampliación del discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación titulado “Amor, amistad y justicia”, 1969).

PECES-BARBA, G. (1982). El Derecho y el amor: sus modelos de relación. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 6-7.

RICOEUR, P. (2001). *Amor y justicia*. Madrid: Trotta.

SANZ BAYÓN, P. (2013). Sobre la tópica jurídica en Viehweg. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 16, 83-108.

— (2014). Una visión del alcance y efectos de la sociología en el arte del derecho. *Espíritu*, 147, 99-116.

VALLET DE GOYTISOLO, J. (1963). *Panorama del Derecho Civil*. Barcelona: Bosch.

— (1968). *El orden natural y el derecho*. Madrid: Speiro.

VIEHWEG, T. (2007). *Tópica y jurisprudencia*. LUIS DÍEZ-PICAZO (trad.). Madrid: Civitas (Título original: Topik und jurisprudenz).

VILLEY, M. (1961). Abregé du Droit naturel classique, 27-28. En SERRANO VILLAFANE, E. (1977). *Concepciones iusnaturalistas actuales*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 116.

— (1975). *La formation de la pensée juridique moderne*. París: Montchrétien.

— (2003). *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Scire Universitaria.